



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-810/2021

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

¹ En lo sucesivo el CG.

1. **Acuerdo INE/CG420/2021.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno², el CG aprobó el acuerdo INE/CG420/2021, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS, ASÍ COMO, DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”.

Como se ve, dicho acuerdo aprobó, entre otras, la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³.

² En lo sucesivo, las fechas harán referencia al año 2021, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo la convocatoria.



2. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha convocatoria, el actor promovió en su contra juicio ciudadano.

3. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-810/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”,

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-JDC-810/2021

toda vez que la controversia se relaciona, precisamente, con la integración del Instituto Electoral de una entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



No pasa desapercibido para esta Sala Superior, la anotación de la oficial de partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, con relación a la firma del actor en el escrito de demanda, sin embargo, a simple vista hay elementos que llevan a la convicción de que la firma es autógrafa.

Oportunidad. La presentación del medio de impugnación fue oportuna como enseguida se explicará.

El actor afirma que tuvo conocimiento del acto controvertido el veintinueve de abril, lo cual no fue cuestionado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sin que tampoco exista constancia que demuestre lo contrario.

Por tanto, el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del viernes treinta de abril al miércoles cinco de mayo, sin contar el sábado primero y el domingo dos de mayo por tratarse de días inhábiles, que no se computan en plazo de presentación del juicio, porque la materia de la controversia no se relaciona con un proceso electoral⁶.

Por su parte, la demanda se presentó el cuatro de mayo directamente ante esta Sala Superior, por lo que su presentación fue oportuna.

⁶ Jurisprudencia 1/2009: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".

SUP-JDC-810/2021

Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano quien comparece por su propio derecho y manifiesta que la convocatoria impugnada vulnera su esfera de derechos, al impedirle participar en el proceso de selección de una consejería del Instituto Electoral de Guanajuato, particularmente quien ocupará la presidencia de dicho órgano electoral, por haberse desempeñado previamente como consejero del referido instituto.

Interés jurídico. Se satisface el requisito de contar con interés jurídico de acuerdo con lo que enseguida se explicará.

De conformidad con lo previsto en la base TERCERA, párrafo 10, inciso i), de la convocatoria impugnada, al inscribirse, el actor debe remitir de manera electrónica la diversa documentación requerida a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entre ellas, la declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido designado como Consejero Electoral Local; lo que supone la aceptación de las exigencias previstas para desempeñar el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Guanajuato.

De esta forma, la exigencia relativa a signar una manifestación en la que acepta satisfacer las condiciones dispuestas en la convocatoria implica que, previo a que la autoridad califique la viabilidad y procedencia del registro en



el procedimiento, las y los participantes se sujeten forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria, pues la falta de presentación de dicha manifestación por estar en desacuerdo con alguno de los requerimientos, se traduciría en una omisión que tendría impacto directo en la procedencia del registro.

Además, la base segunda de la convocatoria impugnada prevé los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el proceso de selección; uno de ellos es no haber sido designada o designado por el CG como Consejera o Consejero Presidente, ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o de cualquier otra entidad federativa (punto 11).

El actor se encuentra en ese supuesto de impedimento para participar en el mencionado proceso de selección, porque ocupó por seis años el cargo de consejero electoral en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (el treinta de septiembre de dos mil veinte concluyó el periodo por el que fue designado).

Por tanto, al encontrarse en ese supuesto, dicho requisito le impide al accionante participar en el referido proceso de selección, lo que implica que al entrar en vigor o surtir efectos dicha convocatoria —lo que en la especie sucede al publicarse, porque desde ese momento las personas interesadas conocen los requisitos establecidos por la autoridad, necesarios para

SUP-JDC-810/2021

participar en el proceso de selección, así como el calendario de actividades—, de inmediato incide en la esfera de derechos del inconforme, lo que le da interés jurídico para impugnarla, sin esperar a presentar su solicitud de registro, dado que, al incumplir ese requisito, la consecuencia necesaria es que tendría que negarse su participación en el proceso de selección, lo que significa que en el caso, ese requisito tiene un impacto directo en la procedencia del registro del accionante, lo que en el presente caso le da interés jurídico para promover el presente juicio.

Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, previa síntesis de los mismos.

► **El actor aduce que:**

- El numeral 11, de la base segunda, de la convocatoria impugnada, que establece como requisito para participar en el proceso de selección, no haber sido designada o designado por el CG como Consejera o Consejero Presidente, ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o de cualquier otra entidad federativa, es



inconstitucional e ilegal porque no está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no atiende a lo previsto en el artículo 1º constitucional.

- El acuerdo y la convocatoria impugnada pasan por alto lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución federal, por lo que debe prevalecer la supremacía constitucional y convencional.

- La responsable viola “*mis derechos para tener la posibilidad de ocupar un cargo público, como parte de mis derechos humanos, al impedirme registrar para participar en el proceso de selección y designación que nos ocupá*”.

Consideraciones de la Sala Superior. Son infundados dichos conceptos de queja, porque la restricción de reelegirse en el cargo está prevista en la Constitución, además de que los cargos de consejera y consejero electoral y consejera o consejero titular de la presidencia son equiparables.

Marco jurídico. La Constitución federal⁷ establece que corresponde al INE designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

De igual forma, la Carta Magna⁸ establece que el órgano

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución.

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución.

SUP-JDC-810/2021

superior de dirección de los OPLES estará conformado por seis consejeras o consejeros electorales y una consejera o consejero titular de la presidencia.

Esas personas serán designadas por el CG del INE en los términos previstos en la Ley Electoral por un periodo de siete años, sin posibilidad de reelección.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ replica el deber del CG del INE de designar a las siete consejeras y consejeros integrantes de los OPLES, y entre otras cuestiones, precisa los requisitos para desempeñar esos cargos¹⁰.

Por cuanto al desarrollo del proceso de selección, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ establece que el CG del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley Electoral.

¹⁰ -Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

-Tener una edad mayor a treinta años al día de la designación.

-Poseer un título de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, al día de la designación.

-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.

-Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

-No haber sido candidata o candidato, desempeñado un cargo de elección popular u ostentar un cargo de dirección partidista, en los cuatro años anteriores a la designación.

-En los cuatro años previos a la designación, no haberse desempeñado como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del Gobierno Federal o Estatal, subsecretario u oficial mayor de la administración pública en cualquier nivel de gobierno; no ser Jefa o Jefe de Gobierno, Gobernadora o Gobernador, secretaria o secretario de gobierno o equivalente a nivel local, ni presidente, síndico, regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

¹¹ Conforme al artículo 101 de la Ley Electoral.



En ella, se deben considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante los que se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Así, la Comisión de Vinculación con los OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Esa Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los OPLES.

En todos los casos, las personas propuestas deberán cumplir los requisitos que establece la Constitución y la ley electoral.

Finalmente, cuando ocurra una vacante de una consejería en alguna entidad federativa, el CG del INE llevará a cabo el mismo procedimiento para cubrir la vacante respectiva.

Por otra parte, el Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLES establece que la convocatoria para la designación de estos cargos deberá contener las bases, los cargos y periodos de designación, así

SUP-JDC-810/2021

como los requisitos que deben cumplir los interesados.

Así, en ese Reglamento¹² se replican los mismos requisitos para ser integrante de los órganos de dirección que los previstos en la Ley Electoral, precisando que las personas que participen en el proceso deben mantener el cumplimiento de los requisitos, de lo contrario, la autoridad electoral descartará al aspirante que incumpla con alguno de estos.

En este contexto, se destaca que, a nivel constitucional, legal y reglamentario, se previeron los principios que deben regir la selección de quienes integren los órganos de dirección de los OPLES, así como las exigencias específicas que deben satisfacer las y los aspirantes para ser seleccionados.

Entre estos se prevén requisitos vinculados con la residencia, edad mínima y experiencia profesional, los cuales atienden a diferentes finalidades como el hecho de que las y los integrantes de los órganos de dirección de los organismos electorales están integrados por personas originarias de la entidad federativa, y que cuenten con conocimiento de la materia electoral.

De igual forma se disponen causas específicas de inelegibilidad para ocupar la función electoral, entre las cuales destaca el no haber ocupado funciones de primer orden, en los órganos de la

¹² En términos de los artículos 9 y 13.



administración pública y legislativos, así como la participación directa en dirigencias de partidos políticos, entre otros.

En este mismo sentido, es la propia Constitución la que prevé que las consejeras y los consejeros no podrán ser reelectos en el desempeño de la función electoral.

El conjunto de tales características es la que comprende los requisitos cuyo cumplimiento está obligada a verificar la autoridad electoral en la integridad del procedimiento de selección de las consejerías pues, de lo contrario, se pondrían en riesgo los principios tutelados por el marco constitucional para la conformación de los OPLES.

Contenido de la convocatoria. En la convocatoria controvertida, el CG del INE precisó los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección de la consejera o consejero titular de la presidencia, siendo que para la litis del presente asunto destaca el siguiente:

“No haber sido designada o designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o de cualquier otra entidad federativa”.

SUP-JDC-810/2021

De igual forma, exigió la presentación de una declaración firmada bajo protesta de decir verdad por parte de las personas aspirantes manifestado que no se encontraban en alguna de las causas de excepción para acceder a la función pública electoral.

Consideraciones de la Sala Superior. Con base en lo expuesto, se considera que el planteamiento de la parte actora es infundado, porque parte de la premisa errónea de que la referida restricción es inconstitucional, y además no le es aplicable.

En efecto, como se vio, contrario a lo que alega el actor, el requisito de que se duele se encuentra previsto en el artículo 116 de la Constitución federal, por lo que sí es constitucional.

Así es, dicho precepto constitucional establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 116.

...

V. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

...



30. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; ...

De lo reproducido se observa que la Constitución federal determina que las consejerías electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, lo que pone de relieve que se trata de una restricción expresamente prevista en la Constitución federal, habida cuenta que, las consejerías electorales y la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local, son equiparables.

Así es, esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-860/2021, SUP-JDC-92/2021 y SUP-JDC-819/2017 sostuvo que el Poder Permanente Revisor de la Constitución facultó expresamente al CG del INE para designar a las consejerías de las autoridades administrativas electorales locales.

Así, la norma fundamental otorgó al INE la autonomía necesaria para cumplir con esa encomienda, conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral para la integración, desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

En este sentido, la interpretación sistemática, funcional y armónica de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios precisados en el apartado de marco jurídico,

SUP-JDC-810/2021

con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite concluir que el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó que las personas designadas en las consejerías del Consejo General de los Institutos Electorales locales se desempeñen en el cargo únicamente por un periodo.

Lo anterior permite la observancia de otros principios dispuestos para la integración de esos órganos colegiados, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública.

Esto es así, pues de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado alternadamente, y que existan integraciones conformadas por personas distintas, que procuren una pluralidad en las posiciones de la autoridad electoral estatal y la posible conformación de facciones rígidas en detrimento de la función comicial en la entidad.

Se trata de principios válidos establecidos igualmente por el texto constitucional como medios que permiten una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación¹³.

¹³ En similares términos se razonó sobre la validez del principio de alternancia como parámetro para la designación de funcionarios electorales (SUP-JDC-3000/2009).



Estas formas de alternancia en la composición de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de las entidades federativas se encuentran desarrolladas en el artículo 101, párrafo 4, de la Ley Electoral, al establecer que cuando se genere una vacante de una consejería electoral, durante en los primeros cuatro años de ejercicio se nombrará a un suplente, pero si ocurre en los últimos tres años, se elegirá una consejería por un nuevo periodo.

Asimismo, la alternancia está expresamente desarrollada en lo dispuesto dentro del régimen transitorio de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su artículo décimo estableció que el INE, en la primera designación de integrantes de Organismos Públicos Electorales Locales, realizaría la designación por nombramientos escalonados, con tres consejerías por un periodo de tres años, tres consejerías por un periodo de seis años y una consejería por un periodo de siete años.

De esta forma se posibilita la renovación periódica del órgano de dirección electoral y con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas tendientes a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.

Por el contrario, de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de

SUP-JDC-810/2021

dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.

En este orden de ideas, el hecho de que el actor haya sido designado previamente como consejero electoral integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun cuando el acuerdo y convocatoria impugnados involucre la selección de la consejera o consejero titular de la presidencia del Instituto local.

Esto es así, pues como lo determinó esta Sala Superior en los citados precedentes, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para la consejera o consejero titular de la presidencia y las consejerías electorales, en esencia, resultan equiparables.

Por tanto, no es válido pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto de afirmar que no se ha ejercido o que el cargo que se pretende es como consejera presidenta del Instituto local.

En el caso del Instituto Electoral local, la mayoría de las funciones más importantes relacionadas con la atribución principal de organismo electoral, que es organizar las elecciones en su entidad, son tomadas por el consejo general



actuando en forma colegiada, es decir, presidencia y consejerías.

Así, por ejemplo, de conformidad con el artículo 92 de la legislación electoral local, corresponde al citado consejo general conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley; emitir la convocatoria para la integración los consejos distritales y municipales; determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento; resolver sobre los convenios de frentes, fusiones y coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos.

En ese sentido, la imposibilidad de ser nuevamente electas o electos como consejeras o consejeros electorales debe entenderse para cualquier cargo dentro del consejo general de los organismos electorales locales, es decir, presidencia o consejería electoral, lo que se traduce en que quien ocupó una consejería, no podrá ocupar ese cargo ni la presidencia; igualmente, quien ocupó la presidencia, no podrá ocupar otra vez ese cargo, ni una consejería.

SUP-JDC-810/2021

Ello es así, la norma constitucional no distingue el cargo, por lo que debe entenderse referida para cualquier puesto dentro del consejo general, es decir, tanto para las consejerías, como para las y los consejeros presidentes, habida cuenta que, ambos cargos forman parte del consejo general, que es el órgano que decide en forma colegiada los asuntos más relevantes que corresponde decidir a los órganos electorales locales (registro de nuevos partidos locales, de coaliciones, de candidaturas, etcétera), con independencia de que la presidencia tenga algunas atribuciones más que las consejerías, lo que obedece únicamente a que es quien representa al Instituto, pero lo verdaderamente importante es que, como se dijo, los asuntos más relevantes son decididos por el máximo órgano de dirección en forma colegiada por el consejo general, a lo que debe sumarse que, como se puso de relieve, sus funciones resultan equiparables.

Asimismo, el impedimento para ocupar de nuevo el cargo opera en cualquier tiempo, esto es, tanto para el periodo inmediato siguiente o para cualquier otro posterior, porque el precepto ningún distingo hace, en tanto que, si la intención del Poder Constituyente hubiera sido que pudieran volver a ocupar el cargo después de algún tiempo, hubiera establecido que no podrán ser reelectos “para el periodo inmediato siguiente”, o cualquier redacción similar.



Cabe mencionar que esa interpretación es razonable, en tanto que, es acorde con diversos principios que rigen la integración de los institutos electorales estatales, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública, que procuran una pluralidad en los cargos de la autoridad electoral estatal, impidiendo integraciones rígidas que pudieran demeritar la función comicial en la entidad.

Se trata de principios válidos establecidos en el texto constitucional para permitir una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales, al existir una combinación de funcionarias y funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación.

De esta forma se posibilita la renovación periódica del órgano de dirección electoral y con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas tendientes a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.

Por el contrario, de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado por personas distintas, lo que iría en contra de los mencionados principios de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública.

En ese sentido, posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación

SUP-JDC-810/2021

de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.

Incluso, la alternancia se desarrolló expresamente en el régimen transitorio de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su artículo décimo estableció que el INE, en la primera designación de integrantes de Organismos Públicos Electorales Locales, debió realizar la designación por nombramientos escalonados, con tres consejerías por un periodo de tres años, tres consejerías por un periodo de seis años y una consejería por un periodo de siete años.

Sin que puedan aplicarse por analogía las disposiciones previstas para la elección consecutiva de diputaciones, presidentas o presidentes municipales y regidurías, entre otros motivos, porque la referida restricción constitucional lo impide.

Por otra parte, son infundados por un lado e inoperantes por otro los agravios en los que se arguye que el acuerdo y la convocatoria impugnada pasan por alto lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos y en la Constitución federal, por lo que debe prevalecer la supremacía constitucional y convencional.

Lo infundado de tales motivos de queja radica en que no es verdad que el requisito de que se duele el accionante carezca de asidero constitucional, ya que, como se puso de relieve, encuentra apoyo en el artículo 116 constitucional, por lo que al estar previsto en la convocatoria aludida, hace que prevalezca la supremacía constitucional.

Por su parte, la inoperancia de los conceptos de inconformidad radica en que el accionante no precisa por qué el acuerdo y la convocatoria impugnada pasan por alto lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pero además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la propia Carta Magna haya una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia que a continuación se reproduce¹⁴.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.



Por tanto, no podría estimarse inconvencional la aludida restricción prevista en el artículo 116 de la Constitución federal.

► **El actor aduce que:**

- Disiente de lo considerado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-92/2021, en razón de que:

- La naturaleza jurídica de las atribuciones de la o el consejero presidente y de las consejerías son diferentes, dado que quien ocupa la presidencia tiene facultades “como órgano personal”, con las que no cuentan las consejerías, ya que las únicas atribuciones comparten son las genéricas.

- Las responsabilidades en la conducción del Instituto están concentradas en la presidencia, las cuales no pueden ser invadidas ni siquiera por el Consejo General; lo único que comparte la presidenta o el presidente con las consejerías electorales, es su participación en las sesiones del órgano, votando en los asuntos sometidos a su consideración.

- La ley distingue las atribuciones de la o el consejero presidente y de las consejerías electorales, al grado que son dos artículos diferentes los que prevén las facultades de aquél y de éstas.

SUP-JDC-810/2021

- La sentencia se apoya en el artículo 116 constitucional, pero no explica en qué consiste la reelección, los supuestos en que se presenta y cómo es aplicable al caso concreto.

- La reelección o elección consecutiva se reestableció en el dos mil catorce, por lo que diputaciones e integrantes de los ayuntamientos pueden ser reelectos para el mismo cargo para el periodo inmediato posterior al que están ejerciendo, por lo que ello podría ser útil por analogía, e interpretar a contrario sentido, que la prohibición para ser reelectos consejeras o consejeros electorales estatales es para el periodo inmediato posterior, y no de manera absoluta, como se desprende de dicha ejecutoria.

- No se puede hablar de reelección, tomando en cuenta las consideraciones del Poder Constituyente permanente en materia de elección consecutiva, porque se presenta un periodo de tiempo como intervalo entre la conclusión de un encargo y la pretensión de buscar otro en el cargo electoral.

- La naturaleza jurídica de la reelección es ocupar el mismo cargo para el periodo inmediato posterior, aun cuando no es el supuesto planteado, por lo que no se le puede dar el tratamiento de reelección, como lo hace la resolución aludida.

- Ningún tribunal constitucional que sea garantista puede ir más allá de lo garantizado en la Constitución en sentido



negativo, al establecer prohibiciones absolutas de quien haya ocupado el cargo de consejería en un órgano electoral local, jamás podrá volver a ocupar el mismo cargo, como se dice expresamente en dicha sentencia, lo cual es contrario a una interpretación progresiva y garantista.

- El párrafo cuarenta y cinco de la ejecutoria se refiere a la interpretación sistemática y armónica, empero, el artículo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

- El acuerdo y la convocatoria impugnados no justifican la interpretación sistemática y funcional que hacen, lo que tampoco se advierte de la sentencia de este órgano jurisdiccional.

Consideraciones de la Sala Superior. Las razones expuestas por el accionante van dirigidas que este órgano jurisdiccional electoral federal adopte los criterios que el sustentante propone, por lo que se deben desestimar tales argumentos, por las razones que han quedado expuestas que llevan a considerar que la prohibición de reelección es aplicable cuando una persona que ocupó una consejería electoral pretende contender para ser consejera o consejero presidente del mismo organismo público local electoral.

SUP-JDC-810/2021

Consecuentemente, dado lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON
RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-810/2020¹⁵**

De manera respetuosa, formulamos este voto particular conjunto, al considerar que debió haberse desechado la demanda del presente juicio de la ciudadanía debido a que la demanda carece de firma autógrafa que permita verificar la autenticidad y voluntad de su promoción.

En la demanda presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se pretende combatir la Convocatoria¹⁶ emitida

¹⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Acuerdo INE/CG420/2021 que aprueba el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS, ASÍ COMO, DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.

SUP-JDC-810/2021

por el INE para la selección y designación, entre otras, de la presidencia del Organismo Público Local de Guanajuato.

Sin embargo, previo a que pueda analizarse el fondo de la controversia planteada, es necesario que los medios de impugnación satisfagan los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷.

En específico, el artículo 9.g de la Ley de Medios establece como requisito para la procedencia de los medios de impugnación que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado en diversos precedentes –por ejemplo en los expedientes SUP-RAP-52/2021, SUP-REC-302/2021, SUP-REC-277/2021, SUP-REC-254/2021 y SUP-REC-239/2021– que la firma autógrafa es un requisito esencial para la validez del medio de impugnación.

Su importancia radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, da autenticidad al escrito de demanda e identifica a la o el autor de ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un

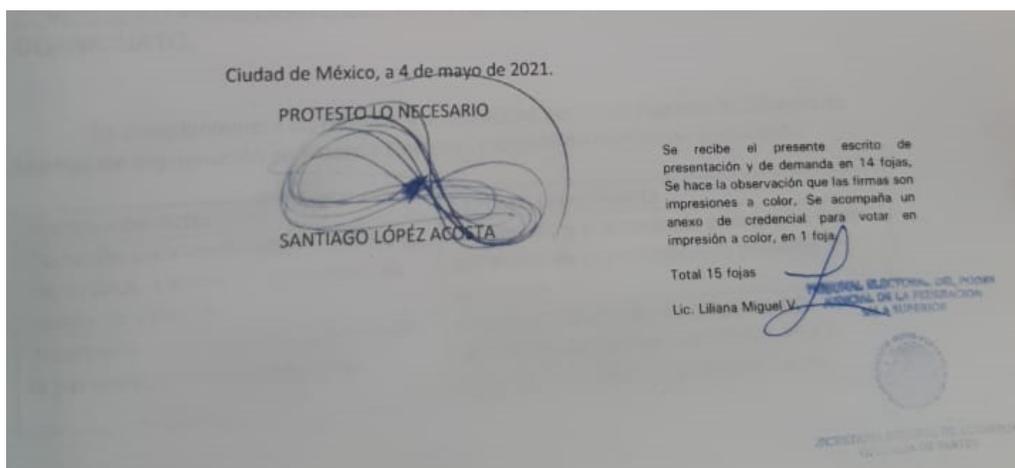
¹⁷ Ley de Medios.



presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En el caso, en la razón asentada por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional consta que las firmas en la demanda son impresas y no autógrafas como exige la Ley de Medios, por lo que no hay condiciones para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior se hace constar a continuación:



Al respecto, debe señalarse que la Oficialía de Partes es el órgano de la Sala Superior encargado de recibir, registrar y distribuir, en tiempo y forma, la documentación que ingrese a este Tribunal Electoral¹⁸.

Para ello, en la recepción de la documentación que realice debe, entre otras cosas, constatar que los documentos se

¹⁸ Artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-810/2021

encuentren debidamente firmados y asentar la razón de recepción de la documentación¹⁹.

Así, la oficialía de partes del órgano jurisdiccional que recibe un documento realiza un acto que reviste la naturaleza de oficial y formal. Ello, debido a que no sólo se realiza la recepción del documento respectivo, sino que implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente.

De no ser así, la persona encargada de la oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, porque aun cuando no está facultada legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñida a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción con firma autógrafa, impresión de firma o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera)²⁰.

¹⁹ Capítulo 1 del Manual de las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.15o.A. J/8 de rubro “PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE”. Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1344



En ese sentido, en la razón de la Oficialía de Partes consta que el medio de impugnación se recibió con firmas impresas y no con firmas autógrafas como exige la Ley de Medios, situación que además se verificó mediante la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se emite este voto particular conjunto.

En tales condiciones, no existen elementos que permitan verificar que el escrito de demanda que motivó la formación de este expediente contenga la voluntad expresa de controvertir la Convocatoria antes referida.

De esta forma, es que debió aprobarse el desechamiento de la demanda, al no tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa. Esto debido a que la impresión de una firma no es suficiente para satisfacer el requisito en cuestión, toda vez que el estándar exigido por la Ley de Medios requiere que se verifique la voluntad a través de la ya referida firma autógrafa.

Al no poderse constatar la voluntad de quien aparece como promovente en la demanda, entonces lo procedente debió haber sido desechar de plano el juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por estas razones es que disentimos de la sentencia aprobada y emitimos este voto particular conjunto.

SUP-JDC-810/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.